

DEL SUFRAGISMO A LA PARIDAD: UN RECORRIDO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA*

JUAN IGNACIO JUVÉ**

Resumen: El presente ensayo sigue la evolución de la participación política de las mujeres en la Argentina a partir de las modificaciones legislativas y de la jurisprudencia que acompañó dicho proceso.

Desde 1911, cuando Julieta Lanteri vota por primera vez, las mujeres debieron recorrer un dificultoso camino en defensa de sus derechos políticos. Para esto fue necesario la sanción de varias leyes que ayudaron a incorporar a las mujeres a un ámbito del que históricamente habían sido excluidas.

Este desarrollo ha sido acompañado por resoluciones judiciales que han tenido que interpretar la legislación, habilitando o restringiendo la participación política de las mujeres.

Palabras clave: mujeres — participación política — acciones afirmativas — paridad de género — jurisprudencia.

Abstract: This essay follows the evolution of women's political participation in Argentina based on the legislative modifications and jurisprudence that accompanied this process.

Since 1911, when Julieta Lanteri voted for the first time, women had to follow a difficult path in defense of their political rights. This required the enacting of several laws that helped incorporate women into a field from which they had historically been excluded.

This development has been accompanied by judicial resolutions that have had to interpret the legislation, enabling, or restricting the political participation of women.

* Recepción del original: 19/01/2024. Aceptación: 29/02/2024.

** A mis familiares, amigos y amigas, por apoyarme siempre y hacerme mejor persona. A Laura Pautassi por sus enseñanzas, sin las cuales este trabajo no existiría.

Keywords: women —political participation — affirmative actions — gender parity law — precedents.

I. INTRODUCCIÓN

Las mujeres fueron históricamente excluidas de la política, ellas tenían asignada la esfera de lo doméstico, el lugar de la crianza de los hijos y de asegurar las condiciones básicas para que los varones puedan acceder al espacio público. La división de la vida en estas dos esferas las condenó a un lugar secundario. Si bien la Revolución Francesa abrió las puertas de la política a un amplio número de personas, las mujeres quedaron fuera de ese proceso. Pese a ello hubo voces que cuestionaron esta exclusión, notable es el caso de la Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana, de Olympe de Gouges, la cual viene a reparar el "olvido" de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano que había omitido notablemente a la mitad de la población. En ese texto prematuro ya está presente el reclamo por la igualdad en los derechos políticos que recientemente estaban empezando a gozar un grupo mayor de varones.

Durante el siglo XIX se consolidaron y difundieron los derechos civiles y políticos, pero solo para los varones, las mujeres fueron mantenidas al margen. Por eso va a surgir una segunda ola feminista, el movimiento sufragista que fue especialmente importante en los países anglosajones. Si bien las reivindicaciones de esta ola fueron más amplias que el derecho al voto, ya que se reclamaba también el derecho a la propiedad, a la educación, el acceso a las profesiones liberales, entre otras cosas,¹ la cuestión de los derechos políticos fue la que vertebró el movimiento.

En América Latina el feminismo se demoró un poco más, fue durante principios del siglo XX que surgieron movimientos en esta parte del globo.² En la Argentina, sin lugar a duda, Julieta Lanteri fue una figura clave en la lucha por los derechos políticos de las mujeres. Mediante una decisión judicial de 1911 se le autorizó a votar, y fue la primera mujer del país en poder ejercer este derecho.

1. COBO BEDIA, *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*, p. 19.

2. BARRANCOS, *Los feminismos en América Latina*, p. 43.

El presente ensayo busca hacer un recorrido histórico por distintos momentos clave vinculados a la participación de las mujeres en la esfera política argentina, poniendo el foco en las reformas legislativas en la materia por un lado y, por otro, en varios fallos que tuvieron que abordar la interpretación de estas normas. Fue gracias a una sentencia judicial que una mujer pudo sufragar por vez primera en la historia del país; en los años posteriores, gracias al fundamental impulso de legisladoras de diversos espacios políticos,³ se sancionaron leyes clave para el fomento y la consolidación de la participación femenina, lo que en la mayoría de los casos fue acompañado por la jurisprudencia.

II. JULIETA LANTERI, HACIENDO CAMINO AL ANDAR

En 1911, cuando Lanteri pudo votar por primera vez, los requisitos eran tener ciudadanía, ser mayor de edad, ejercer una profesión y saber leer y escribir, pero al año siguiente con la sanción de la Ley Sáenz Peña se agrega el requisito de tener libreta de enrolamiento,⁴ paradójicamente la ley base de la democracia argentina dio por tierra la posibilidad de votar a la única mujer que había sufragado hasta ese momento. Por este motivo, en 1927 ella pide judicialmente poder enrolarse, lo que fue denegado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en 1929.

“La Constitución expresa ciudadanos, es decir, hombres y no cabe sostener que ese concepto tan nítido, necesite ser interpretado en el sentido que comprende también a las mujeres”.⁵ Esta cita pertenece a Julio Mello, fiscal que intervino ante la CSJN en el fallo que culmina el proceso que inició en 1927 Julieta Lanteri. A la luz de la actualidad en la que se debate la importancia de incluir en el lenguaje a las mujeres y otras identidades, la frase emitida en la década de 1920 parece dar la razón a aquellos que cuestionan que el plural en masculino incluya todas las identidades.

Es interesante señalar que los jueces de la Corte a pesar de que aceptan que no hay una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico sobre la

3. LOZANO, “Debate, transversalidad y sanción de la ley de paridad”, pp. 379 y 387.

4. CASAS, “Constitución y género. La exigencia igualitaria de una...”, p 281.

5. CSJN, “Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta”, p. 286.

posibilidad de las mujeres de enrolarse, entienden que hay motivos que no tienen que ver con lo puramente legal y resuelven en función de eso:

Que si bien es exacto, como se afirma, que ninguna ley prohíbe en términos expresos la inscripción de una mujer ciudadana en los registros de enrolamiento, no es menos cierto que, por obvios fundamentos de todo orden, esta evidentemente exenta y aún excluida de ese deber.⁶

Lo interesante aquí es ver cómo operan los símbolos y mitos como elementos del género, este entendido como una simbolización de la diferencia sexual,⁷ que terminan siendo los que definen la solución del caso más que lo que dice la propia ley. Pese a que las mujeres claramente pueden portar un arma e incluso muchas veces lo han hecho para defender sus ideas o su patria, es inaceptable para los jueces que sean parte de la Fuerzas Armadas, al punto que puede dejarse de lado aquel viejo principio que dice que aquello que no está prohibido está permitido. En este sentido, Alicia Ruiz dice que el derecho es mucho más amplio que las palabras de la ley, de manera que en este también están involucrados mitos, rituales y creencias. De esta manera la autora señala que la elección de una solución a un caso "es la manifestación [...] de una cierta concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación para mantenerlas o transformarlas".⁸

III. LEY DE CUPO

Durante el siglo XX, las mujeres lograron acceder al sufragio en la mayoría del globo, en los países anglosajones se produjeron los primeros avances (primero Nueva Zelanda y Australia, luego Reino Unido en 1918 y, en 1920, la decimonovena enmienda de Estados Unidos), en la Argentina las mujeres debieron esperar un poco más para la sanción, en 1947, de la ley de voto femenino (Ley 13.010), aunque a nivel subnacional San Juan

6. CSJN, "Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta", p. 290.

7. LAMAS, *Cuerpo: diferencia sexual y de género...*, p. 96.

8. RUIZ, *Teoría crítica del Derecho y cuestiones de género*, p. 21.

fue adelantada en la materia ya que consagró ese derecho en la reforma de la Constitución provincial en 1927 de la mano del bloquismo.⁹

Si bien durante los años posteriores a la sanción de la Ley 13.010 la participación femenina en la Cámara de Diputados de la Nación se mantuvo cerca del 15 % debido a la presencia de una rama femenina, una vez derrocado Perón esta proporción se mantuvo durante años muy por debajo.¹⁰ De esta forma, llegada la década de 1990 la participación femenina rondaba solamente un 5 % en la Cámara baja y un 6 % en la Cámara alta.¹¹ En este contexto la Argentina se vuelve pionera en la implementación de medidas de acción afirmativa mediante la sanción en 1991 de la Ley 24.012 de cupo femenino. Esta norma establecía que en las listas de candidatos y candidatas se debía incluir por lo menos un 30 % de mujeres, con posterioridad se complementa con el Decreto 379/93 y con el Decreto 1.246/00. Los efectos de la entrada en vigor de esta ley fueron notables, la participación femenina en la Cámara baja pasó de ubicarse del 5 % a un 14 % en el periodo 1993-1995 y a un 27 % en el periodo 1995-1997. Similar incremento puede registrarse en el Senado desde 2001 cuando se implementó el cupo.¹²

Tal como señala Rodríguez Gustá las acciones afirmativas "son procedimientos que procuran garantizar la representación de grupos cuyos atributos adscriptos están socialmente desvalorados",¹³ esa baja valoración tiene como resultado la poca participación en espacios jerárquicos. Estas acciones se encuentran previstas tanto en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW) como en el 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

En este contexto, un caso interesante es el de Ciudad Futura, partido oriundo de Rosario que en las elecciones legislativas de 2017, presentó para las elecciones de diputados y diputadas nacionales por la Provincia de Santa Fe una lista compuesta plenamente por precandidatas mujeres que fue rechazada por la primera instancia, la cual ordenó la incorporación de varones a esta. El representante de Ciudad Futura apeló y la Cámara Nacional Electoral (CNE) finalmente resolvió en su contra con una disidencia.

9. DE PRIVITELLIO, "Los límites de la abstracción: individuo, sociedad y...", p. 60.

10. ALLES, "Efectos del sistema electoral sobre la representación de mujeres...", p. 314.

11. CAMINOTTI, "La representación política de las mujeres en el período...", p. 332.

12. RODRÍGUEZ GUSTÁ & CAMINOTTI, "Políticas públicas de...", pp. 91-92.

13. RODRÍGUEZ GUSTÁ, "Las políticas sensibles al género: variedades...", p. 111.

Los argumentos articulados por la CNE consisten en que, si bien reconocen que la Ley 24.012 fue establecida para el resguardo de los derechos de las mujeres, esto no implica que esa protección sea realizada en detrimento de los derechos de los varones. Para esto remite a jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, a lo que es importante señalar que la ley española de igualdad de 2007, en su texto refiere a un 40 % mínimo de ambos géneros,¹⁴ y no como a la Ley 24.012, que refiere al cupo solo de mujeres, de manera que la referencia a la jurisprudencia española no es adecuada para el presente caso.

Además, la Cámara señala que el mandato del artículo 37 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional no debe interpretarse de manera aislada, sino teniendo en cuenta todo el ordenamiento, analizándolo como un conjunto armónico. Lo que lleva al voto de la mayoría a decir que cuando el artículo 37 de la Constitución refiere a la igualdad entre varones y mujeres:

Con esa expresión no se refirió solo a la mujer sino a los representantes de los dos géneros, y mal puede, en la consecución del objetivo o finalidad de resguardar la representación igualitaria, conceder como válida y razonable la conformación de una lista solo integrada por personas de un mismo género...¹⁵

Así la CNE, que desde su creación en 1962 solo estuvo compuesta por varones,¹⁶ desvirtúa la idea esencial de la aplicación de acciones afirmativas, que se basan en la existencia de una desigualdad estructural que perjudica a las mujeres, por lo que la protección no está pensada para los varones, que como venimos exponiendo, no padecieron los mismos obstáculos para participar de la política que tuvieron que sobrellevar las mujeres.

Luego la Cámara sostiene que la reforma constitucional de 1994 implica el paso de la *democracia representativa* a formas de *democracia participativa*, esta estaría signada por la incorporación de institutos tales como la consulta popular o la iniciativa legislativa, así como la ley de cupo femenino y la que baja la edad para poder ejercer el sufragio, lo que aspira a la igualdad real y a mejorar la *democracia representativa*, ampliando los

14. Reino de España, "Ley para la igualdad efectiva..."

15. CNE, "Ciudad Futura", considerando 5.

16. GHERARDI, *Sexo y Poder*, p. 16.

espacios de participación.¹⁷ Pero la *democracia participativa* se opone la *democracia radical o inclusiva* a la que refiere la CNE citando doctrina: “Aquí se trata de reservar cuotas de representación a favor de grupos determinados por su condición, normalmente étnica” luego continúa “una pseudodemocracia que rompe la regla del *demos* integrado por ciudadanos libres e iguales”.¹⁸ En este punto lo que los jueces están perdiendo de vista es que el *demos* realmente no está conformado por ciudadanos libres e iguales, esto es una abstracción de la teoría política. Precisamente las acciones afirmativas focalizan en que más allá de la igualdad formal, existe el problema de la igualdad real, es que en la práctica más allá que no existan impedimentos legales, se puede ver en diversos ámbitos que las mujeres cuentan con importantes dificultades. Es en este sentido que Iris Young plantea el concepto de *ciudadanía diferenciada*, que partiendo de la crítica a la *ciudadanía universal* que tiende a ocultar las desigualdades y jerarquías que hay dentro de la sociedad,¹⁹ contemplaría derechos específicos para grupos que padecen diversas exclusiones.

La Ley 24.012 establecía en su texto un cupo del 30 % solo para mujeres, no afirmaba que este cupo sea también para los varones. Esto no sorprende, porque tal como dijimos anteriormente, nunca fue un problema la participación de los varones, sino que este tipo de políticas fueron necesarias para abrir más espacio a las mujeres. A nivel provincial con el tiempo se fueron sancionando leyes de cupo en imitación a la ley nacional; en algunos casos la técnica legislativa estableció un cupo para ambos géneros, como la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 36.²⁰

Por este motivo, está fuera de duda que una lista partidaria compuesta solo por mujeres contradeciría la norma de la CABA (en ese momento, antes de la entrada en vigor de la paridad), pero no es el caso de la legislación puesta bajo análisis en este fallo. De la misma forma que se hizo antes con el fallo de 1929, los jueces reescriben las normas, en este caso equiparando lo desigual:

17. CNE, “Ciudad Futura”, considerando 8.

18. PENDÁS GARCÍA, “Democracia...” p. 253, citado en “Ciudad Futura”, considerando 8.

19. YOUNG, “Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of...” p. 262.

20. También en Entre Ríos desde 2022, la ley electoral 10.012 establecía un 25 % mínimo de candidatos por sexo. Posteriormente, con la sanción del Código Electoral de CABA (ley 6.031, artículo 73) en 2018, y con la ley entrerriana 10.844, ambas jurisdicciones incorporaron la paridad de género.

[...] que la posibilidad de integración de listas de precandidatos o candidatos de un mismo género no se encuentre expresamente prohibidos [...], no autoriza a concluir que ello esté permitido...²¹

Este fallo cuenta con la notable disidencia de Santiago Corcuera, quien remarca la importancia de las acciones afirmativas para intentar lograr una igualdad material y el compromiso de Argentina al ser firmante de la CEDAW de adoptar este tipo de medidas. En primer término, se sostiene la importancia de interpretar la ley tal cual su texto y entiende que en este caso la ley es explícita y clara. Para él no hay contradicción con la Constitución Nacional, en la medida que esta legislación apunta claramente a superar la desigualdad que hay en la sociedad. De esta manera señala que ese marco normativo no se puede aplicar a otros grupos distintos al expresamente previsto y que no se encuentra en inferioridad, por lo que “[...] las referidas acciones afirmativas pueden aplicarse al género masculino, importaría burlar el espíritu y la finalidad de las normas que rigen la participación femenina [...]”.²²

El caso llegó a la CSJN que no se expidió debido a que el planteamiento había devenido abstracto porque el partido Ciudad Futura no logró alcanzar el límite de un 3 % que establece el sistema electoral.²³

Ese mismo año la Cámara dicta otro fallo vinculado a la Ley 24.012, pero en este caso el accionante solicita que el cupo se aplique también a los órganos de dirección interna del partido político al que está afiliado.²⁴

En concreto, la Junta Directiva Nacional de Unión Popular estaba conformada por un total de catorce miembros, contaba solo con tres mujeres, mientras que por la legislación (la Ley 23.298 artículo 3 inc. b modificada por la Ley 24.012) debía tener por lo menos cinco.²⁵ Se plantean varias cuestiones a resolver previamente, en un primer lugar la apoderada del partido político exige que antes se debe agotar la vía partidaria interna y en segundo lugar se señala que el planteo del actor resulta ser extemporáneo.

21. CNE, “Ciudad Futura”, considerando 12.

22. CNE, “Ciudad Futura”, Voto Santiago Corcuera, considerando 10.

23. CSJN, “Ciudad Futura”, considerando 2.

24. Sobre jurisprudencia vinculada a la aplicación de la ley de paridad a los órganos internos partidarios consultar: CNE, “Recurso de apelación de Pro Propuesta Republicana en autos Pro Propuesta Republicana s/elecciones internas de autoridades partidarias”, 06/06/2023.

25. CNE, “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular”, considerando 7.

La CNE comparte el criterio del actor que al tratarse de cuestiones de orden público no puede ser planteada la extemporaneidad. De la misma forma entiende que no se puede esperar a agotar la vía partidaria en la medida que los órganos que conducen el partido son aquellos que están siendo cuestionados.²⁶

La CNE entendió que como los partidos políticos son fundamentales en el desenvolvimiento de un sistema democrático, es clave que estos cumplan con las condiciones exigidas por la ley de cupo vigente al momento de la sentencia bajo análisis. En este sentido los jueces tomaron como referencia lo establecido en la Plataforma de la V Conferencia Mundial de la Mujer de 1995 en la que también se pone de manifiesto la importancia de la eliminación de la discriminación hacia el interior de los partidos políticos,²⁷ de esta manera la sentencia adopta un enfoque de género en la medida que se pondera esa desigualdad estructural.²⁸

En este sentido, el fallo pone de manifiesto que la subrepresentación de la mujer es una realidad que abarca múltiples ámbitos, incluidos los partidos políticos, por lo que es de importancia la intervención con medidas afirmativas también en aquellos espacios de donde emergerán las y los futuros candidatos. Esto es especialmente importante, si analizamos cómo la estructura de desigualdad, así como el lugar asignado a los géneros permea las formas en que se desarrollan los primeros pasos en la militancia.

En este sentido, Szwarcberg Daby, mediante entrevistas a mujeres que se dedican a la política municipal, pudo ver cómo las trayectorias en la política divergen según su género muy tempranamente. De manera que se detectó, además de la dificultad de compatibilizar la política y el cuidado del hogar; que en general las mujeres ofrecen una militancia más vinculada al cuidado, lo que implica una tarea más trabajosa y que lleva más tiempo, pero que no tiene tanto rédito político; mientras que sucede lo inverso en el caso de los varones. Estos elementos configuran una brecha de género que marca las trayectorias políticas a futuro.²⁹

Esta situación resulta claramente confirmada cuando empezamos a analizar los datos referidos a la participación femenina en ámbitos políticos.

26. Plataforma de la V Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, Párrafo 191.

27. CNE, "Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular", considerando 11.

29. CNE, "Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular", considerando 11.

30. SZWARCBERG DABY, "Género y clientelismo: lecciones del caso...", p. 130.

En el Congreso gracias a la ley de cupo hubo importantes avances que fueron señalados anteriormente, pero esto no se replica en otros poderes del Estado. Un caso emblemático es el de la CSJN, en toda su historia las mujeres fueron contadas excepciones, la primera en llegar a la Corte fue Margarita Argúas en 1970, en el marco de un gobierno de facto. Luego hubo que esperar muchos años hasta la designación de Helena Highton de Nolasco y Carmen Argibay, ya entrada la primera década del año 2000,³⁰ en lo que tuvo especial importancia el decreto 222/2003. Luego de la renuncia de Highton de Nolasco, la conformación actual volvió a ser solo masculina.

No menos escandalosa es la situación del Poder Ejecutivo Nacional. En toda nuestra historia solo hubo dos mujeres que llegaron a la Presidencia de la Nación. Además, actualmente de nueve ministerios, solamente tres son encabezados por mujeres (Bullrich en Seguridad, Pettovello en Capital Humano y Mondino en Relaciones Exteriores). A esto hay que agregar que es habitual que ocupen ministerios relacionados con los lugares tradicionalmente asignados a las mujeres.³¹

Si queremos ampliar los números podemos analizar qué pasó a lo largo de la historia con los poderes ejecutivos provinciales. En este caso vamos a ver que recién en 2007 nos encontramos con la primera gobernadora electa de la historia (Fabiana Ríos en Tierra del Fuego). Pocas mujeres han ocupado ese cargo, y el período 2015-2017 fue excepcional por la presencia de cinco gobernadoras sobre veinticuatro jurisdicciones. Actualmente no hay mujeres frente a ningún Ejecutivo provincial y hasta el 10 de diciembre de 2023 había solo dos gobernadoras: Alicia Kirchner y Arabela Carreras. A nivel municipal, una cada diez autoridades locales es mujer, lo que se incrementa en las ciudades capitales a un 17 %.³²

Estos datos dan cuenta que en los casos donde no se aplican medidas de acción afirmativa, la participación de las mujeres en cargos de importancia política es muy inferior en relación con aquellos donde estas se emplean. Por otro lado, también nos señala el peso de la jerarquía entre géneros, que pese a que hace más de 70 años que las mujeres pueden votar y que en principio no tienen impedimentos legales para presentarse

31. GASTIAZORO, *Género y Trabajo. Mujeres en el poder judicial*, p. 77.

32. RULLI, "Perfil de país según igualdad de género", p. 124.

33. GHERARDI, *Sexo y poder*, p. 20.

a cargos políticos, sigue siendo un ámbito donde es dificultoso lograr una situación más paritaria.

IV. LEY DE PARIDAD

A pesar de la importancia que tuvo la ley de cupo, con el tiempo se demostró que si bien permitió el aumento de la participación femenina en el Congreso, se terminó transformando en un techo. Las acciones afirmativas suelen basarse en la idea de la provisoriedad, una vez que se puedan remover las trabas que dificultan la participación de ambos géneros estas no tendrían sentido, pero en la práctica la participación de las mujeres en las Cámaras dejó de aumentar en los años posteriores a la sanción de la Ley 24.012; desde el 2009, la participación de las mujeres en el Congreso se volvió estable, no muy lejos de los porcentajes mínimos establecidos por la legislación. Es por este motivo que muchas voces propusieron la necesidad de una nueva modificación de la ley, esta vez impulsando la paridad.

Si bien desde la primera década de este siglo algunas provincias adoptaron leyes de paridad, las pioneras fueron Córdoba y Santiago del Estero en el año 2000, seguidas de cerca por Río Negro en 2002.³³ La Ley Nacional 27.412 se alcanzó en el 2017 gracias a la lucha feminista dentro y fuera del Congreso, implementándose por primera vez en las elecciones de 2019. Así, para 2023 las mujeres alcanzan el 44,7 % de la Cámara baja y el 43,1 % del Senado.³⁴

En 2019 la CSJN debió resolver una controversia referida a la nueva norma. En la provincia de Neuquén, luego de haberse efectuado las PASO, fallece el primer candidato a senador (Horacio Quiroga), ante la falta de respuesta del partido, la jueza de primera instancia modifica de oficio la lista, conforme el artículo 7 del Decreto reglamentario 171/2019. De esta forma, puso en el primer lugar titular al primer suplente (Mario Cervi), cumpliendo con lo que dice la norma sobre la necesidad de reemplazar a un o una candidata por alguien del mismo género, pero con la nueva disposición se viola otro mandato de la norma que llama a mantener la alternancia. Ante esta situación la segunda titular (Carmen Crexell) reclama que le

33. CAMINOTTI & DEL COGLIANO, "El origen de la "primera generación..."", p. 209.

34. Mujeres en el poder, monitoreo electoral.

corresponde ocupar el lugar vacante. La Cámara resuelve favorablemente a Crexell por lo que los apoderados de Juntos por el Cambio y Cervi interpusieron recurso extraordinario federal.³⁵

Para resolver el caso, la Corte entiende que el citado artículo no contempla el caso concreto a resolver, por lo que recurre por analogía al artículo 157 del Código Electoral Nacional, que refiere a los casos en que la o el candidato ya electo, fallece luego de los comicios. En este caso la norma diferencia si se trata de la primera fuerza (le corresponde dos senadores o senadoras) o la segunda fuerza (solo un senador o senadora); en el segundo caso se da prioridad a la sustitución por el titular. También señala el tribunal que se prevé la realización de las modificaciones en la lista necesarios para mantener los requisitos del artículo 60 bis del Código Electoral, el cual incluye la alternancia de según el género, el cual para la Corte es el instrumento fundamental de la ley de paridad y no se cumpliría con la solución de la primera instancia.³⁶

Por otro lado, se declara la inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto 17/2019 en la medida que el Poder Ejecutivo se excede, incorporando criterios ajenos a la norma reglamentada y en una materia (electoral) que tiene reserva de ley.³⁷ Además, como Rosenkrantz señala en su voto, en el caso del Senado es imposible cumplir a la vez los dos supuestos del Decreto 171/2019.³⁸

Si bien no hay un especial desarrollo del enfoque de género en el fallo, es interesante decir que la solución de la jueza de primera instancia tratando de dar una aplicación rigurosa de la norma de paridad, terminaba generando una situación desventajosa para la candidata femenina, de esta manera la intención de la ley que es favorecer la participación femenina se veía perjudicada. En este sentido, si bien la CSJN recurre principalmente a otros argumentos, introduce brevemente en el considerando décimo, una remisión a los debates parlamentarios, donde se discute la modificación del artículo 157 del Código Electoral, a la luz de la Ley 27.412. Así, la cita de la senadora informante del proyecto, incorporada en la sentencia, hace entrar el enfoque de género en el fallo bajo análisis.³⁹

35. CSJN, "Juntos Por el Cambio s/ oficialización de listas", considerando 1.

36. CSJN, "Juntos por el Cambio s/ oficialización de listas", considerando 10.

37. CSJN, "Juntos por el Cambio s/ oficialización de listas", considerando 12 y 13.

38. CSJN, "Juntos por el Cambio...", Voto de Rosenkrantz, considerando 5.

39. Juzgado Federal N.º 1 con competencia electoral, "Galmarini, Malena...", considerando 1.

El mismo año se realiza una acción de amparo contra la Cámara de Diputados de la Nación solicitando que ante la renuncia de una diputada nacional por la Ciudad de Buenos Aires (Anabella Hers Cabral), se efectúe el reemplazo por alguna otra mujer de la lista y que se abstenga de tomar juramento a Jorge Garayalde, por quien se quería reemplazar a Hers Cabral. El apoderado de la Cámara responde que la sustitución se realizará conforme a la normativa vigente en 2015, año en que se efectuó la elección de candidatos y candidatas, de manera que se realizará cumpliendo lo establecido por la ya derogada Ley de Cupo 24.012 y no la 27.412, que es la vigente al momento de la controversia.⁴⁰

Para resolver, la jueza entiende como necesario poner en contexto el instituto del cupo de género. Explica que, si bien el cupo llevó a un aumento en la participación de mujeres, con el tiempo también significó un techo (como se señala en el texto del fallo en ese momento las mujeres representaban el 38,67 % de la Cámara de Diputados) ya que se hizo de este una "interpretación burocrática y minimalista cumpliendo a rajatabla lo que estipula la ley";⁴¹ es ante esta situación que se sanciona la Ley 27.412. Luego de analizado esto, la jueza entiende que es necesario hacer una interpretación progresiva, a favor del objetivo primordial de la norma que es intentar equiparar varones y mujeres. En este sentido la sentencia sostiene que "entre dos soluciones posibles debe procurarse aquella que garantice el adecuado equilibrio entre mujeres y hombres en la composición del cuerpo legislativo".⁴²

V. CONCLUSIÓN

Como hemos visto, la cuestión de los derechos políticos fue una constante en las luchas feministas desde la primera ola. No obstante, la participación política de las mujeres en igualdad con los hombres es una realidad que todavía está lejos. En nuestro país acciones afirmativas como la ley de cupo o la ley de paridad han sido necesarias para incrementar el lugar de la mujer en el Poder Legislativo. Pero en los otros

40. Juzgado Federal N.º 1 con competencia electoral, "Galmarini, Malena...", considerando 1.

41. Juzgado Federal N.º 1 con competencia electoral, "Galmarini, Malena...", considerando 4.

42. CAMINOTTI, "La representación política de las mujeres en el...", pp. 330 y 331.

poderes donde no se han aplicado este tipo de acciones las mujeres se encuentran aún en desventaja.

Entendemos que esto no es una cuestión que solo afecta la composición de los órganos de gobierno sino que, tal como señala Mariana Caminotti, la importancia de la representación de las mujeres además de ser fundamental por una cuestión de justicia; desde una perspectiva de la representación descriptiva, la función de un o una representante es hacer presente o reflejar personas con características semejantes, en este sentido la presencia de mujeres afecta la toma de decisiones políticas y da lugar a la inclusión de una agenda diferente.⁴³

Los fallos analizados hasta aquí dieron cuenta de los cambios que se fueron instrumentando a través de los años para lograr una mayor igualdad entre varones y mujeres. Con excepción de Ciudad Futura, las recientes sentencias analizadas tuvieron en cuenta la desigualdad estructural entre los géneros a la hora de resolver los casos planteados y que una solución solo puede ser justa si tiene esta realidad en cuenta.

Por último, la nueva ley de paridad nos trae desafíos en torno a la incorporación de identidades no binarias,⁴⁴ a partir del Decreto 476/21 que habilita la emisión del DNI sin identificar a la persona dentro de las categorías de varón o mujer. Más allá del progreso que significó la Ley 27.412 en términos de participación políticas de las mujeres, con su método de alternancia es mucho más rígida que la anterior ley de cupo, lo que puede dar lugar a situaciones injustas a las que el Poder Judicial deberá dar respuesta ante el vacío legislativo. En este sentido hay un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires que propone reformar la ley electoral para que puedan incorporarse en las listas personas no binarias.⁴⁵

BIBLIOGRAFÍA

ALLES, Santiago M., “Efectos del sistema electoral sobre la representación de mujeres. Argumentos y evidencia a partir del caso argentino (1983-2005)”, en *Revista SAAP*, 2008, Vol. 3, N.º 2, pp. 313-353.

43. CAMINOTTI, “La representación política de las mujeres en el...”, pp. 330 y 331.

44. PERICOLA, LINARES & LAUHIAT, “El desafío del género neutro...”, p. 211.

45. Honorable Cámara de Diputados, Expte. D- 4485/21-22.

- BARRANCOS, Dora, “Feminismos en América Latina. Historia y perspectivas”, en PAUTASSI, Laura & MARCO NAVARRO, Flavia (Coord.), *Feminismos, cuidados e institucionalidad. Homenaje a Nieves Rico*, Fundación Medifé, 2021, pp. 41-60, Buenos Aires.
- Cámara Nacional Electoral, “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 s/ elecciones primarias 2017, 13/07/2017.
- _____, “Unión Popular O.N.”, “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular O.N. s/formula petición”, 20/04/2017.
- CAMINOTTI, Mariana & DEL COGLIANO, Natalia, “El origen de la ‘primera generación’ de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina”, en *Política y gobierno*, Vol. 26, N.º 2, Segundo semestre 2019, pp. 205-218, México.
- CAMINOTTI, Mariana, *La paridad política en la Argentina: avances y desafíos*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2017, Buenos Aires.
- _____, “La representación política de las mujeres en el período democrático”, en *Revista SAAP*, 2013, Vol. 7, N.º 2, Buenos Aires, pp. 329-337.
- CASAS, Laura J., “Constitución y Género. La exigencia igualitaria de una Constitución que considere a las mujeres como ciudadanas plenas” en RONCONI, Liliana & CLÉRICO, Laura. Dirigido por HERRERA, Marisa, *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, 1ª ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 275-300, Santa Fe.
- COBO BEDIA, Rosa, *Aproximaciones a la teoría crítica feminista*, Cladem, 2014, Lima, Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Agrupación política: Ciudad Futura nro. 202 - distrito Santa Fe s/ incidente”, 14/07/2018, Fallos 341:912.
- _____, “Julieta Lanteri”, Julieta Lanteri de Renshaw, solicita se ordene su enrolamiento en su carácter de argentina naturalizada”, 15/03/1929, *Fallos* 154:283.
- _____, “Juntos por el Cambio s/ Oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”, 12/11/2019, Fallos 342:2009.
- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Plataforma de la V Conferencia Mundial de la Mujer de 1995.
- DE PRIVITELLIO, Luciano, “Los límites de la abstracción: individuo, sociedad y sufragio femenino en la reforma constitucional de San Juan (1927)”, en *PolHis*, año 4, N.º 7, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional Mar del Plata, pp. 59-77.

- GASTIAZORO, María Eugenia, *Género y trabajo. Mujeres en el Poder Judicial*, Centro de Estudios Avanzados, 2013, Córdoba.
- GHERARDI, Natalia, *Sexo y Poder ¿Quién manda en Argentina?*, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2021, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Honorable Cámara de Diputados, Expte. D- 4485/21-22, URL <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/proyectos/21-22D4485012021-10-2810-50-31.pdf>, consultado el 07/09/2024.
- Juzgado Federal N.º 1 con competencia electoral, “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo – Cámara de Diputados s/Amparo”, 05/06/2019, Id SAIJ: FA19260091.
- LAMAS, Marta, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Taurus, 2002, México.
- LOZANO, Ana L. “Debate, transversalidad y sanción de la ley de paridad” en RONCONI, Liliana & CLÉRICO, Laura. Dirigido por HERRERA, Marisa, *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, 1ª ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 377-389, Santa Fe.
- MUJERES EN EL PODER, URL <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/index>, consultado el 15/01/2024.
- PENDÁS GARCÍA, Benigno, “Democracia constitucional o democracia radical ¿es lícito vivir al margen de la política?”, en *Canales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, N.º 93, 2016, Madrid, pp. 239-256.
- PERÍCOLA, María A., LINARES, Gonzalo & LAUHIRAT, Santiago, “El desafío del género neutro para las normas de paridad electoral: un tópico de investigación en la Facultad de Derecho de la UBA”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 17, N.º 34, 2019, Buenos Aires, pp. 197-230.
- RODRÍGUEZ GUSTÁ, Ana L. & CAMINOTTI Mariana, “Políticas públicas de equidad de género: las estrategias fragmentarias de Argentina y Chile”, en *Revista SAAP*, 2010, Vol. 4. N.º 1, Buenos Aires. pp. 85-110.
- RODRÍGUEZ GUSTÁ, Ana L., “Las políticas sensibles al género: variedades conceptuales y desafíos de intervención”, en *Temas y debates*, 2008, N.º 16, Universidad Nacional de Rosario, pp. 109-129.
- RUIZ, Alicia, *Teoría crítica del Derecho y cuestiones de género*. Colección Equidad de género y democracia; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2013, México. Vol. 6.
- Reino de España, “Ley orgánica 03/2007”, Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, 22/03/2007.

RULLI, Mariana, *Perfil de país según igualdad de género*, ONU Mujeres, 2020, Argentina.

SZWARCBERG DABY, Mariela, “Género y clientelismo: lecciones del caso argentino”, en *Revista SAAP*, 2016, Vol. 10, N.º 1, pp. 123-140.

YOUNG, Iris, “Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship”, en *Ethics*, 1989, Vol. 99, N.º 2, The University of Chicago Press, pp. 250-274.